

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00171- 00
DEMANDANTE:	JIMMY ANDRÉS TOQUICA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se tiene que la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó en término, proponiendo las excepciones i) inexistencia daño antijurídico, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) hecho de un tercero. De igual manera la Policía Nacional dio contestación en término proponiendo excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho determinante y exclusivo de un tercero. Asimismo, la Fiscalía General de la Nación dio contestación en término proponiendo excepciones i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de daño antijuridico, iv) ruptura del nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño antijuridico reclamado en la demanda.

Excepción propuesta por la Policía Nacional

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, debe precisarse que el órgano supremo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹ ha determinado que existen dos tipos de legitimación en la causa: la material y la de hecho. La primera que no constituye un medio exceptivo, pues se erige como un presupuesto necesario para que el

¹ Consejo de Estado-Sección 2ª Subsección A. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Radicación Número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12). Actor: Reinaldo Gutiérrez Londoño. Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

pronunciamiento judicial sea favorable a lo pretendido y la legitimación de hecho, la cual se refiere, en palabras del Consejo de Estado a *“la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado”*, de manera que esa modalidad de legitimación implica la prerrogativa de las partes para intervenir en el proceso que han convocado o al que se les ha convocado y ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que desde este momento se defina si le asiste o no responsabilidad en los mismos.

En providencia más reciente² la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado, sobre el tema señaló:

“La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia de esta Corporación ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretende acreditar o desvirtuar la configuración de la responsabilidad atribuida a la parte demandada. El estudio de la legitimación material por pasiva tiene lugar en la sentencia”

En providencia reciente³, este Despacho explicó el alcance de la legitimación en la causa, de hecho y material, como se expone a continuación:

La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro

² Consejo de Estado, Sección Tercera -. C.P.: María Adriana Marín. Providencia del 10 de marzo de 2020. Radicación Número: 08001-23-33-000-2016-00935-01(63247)

³ Auto de 12 de noviembre de 2019, expediente 2014-01705-02(61153).

está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia. Frente a lo anterior, el tratadista Arias García considera: “Lo anterior implicará que, si se trata de falta de legitimación ‘material’, la misma no es posible decidirla y menos declararla en la audiencia inicial si lo que se pretende es que se exonere de responsabilidad a alguno de los demandados, siendo un asunto que debe resolverse en la sentencia, una vez recaudadas y estudiadas las pruebas solicitadas. La única ausencia de legitimación posible de resolver en la audiencia inicial es la de hecho”

En este orden de ideas la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada “*de hecho*” para intervenir en el presente asunto, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió en contra de tales entidades de derecho público, resultando vinculadas al presente asunto por virtud de las imputaciones realizadas en el libelo demandatorio, admisión de esta y su notificación.

Excepción presentada por la Fiscalía General de la Nación

Caducidad

La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social⁴

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

⁴ Sentencia 2009-00191/44523 del 23 de agosto de 2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico Rad.: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435)

- Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o
- cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Tratándose de privación de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha indicado, que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación al derecho de la libertad. Sin embargo, en cuanto a la caducidad, la doctrina frente a las excepciones en la Ley 1437 de 2011, CPACA ha indicado que las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado toman el nombre de excepciones mixtas por lo que pueden ser valoradas y resueltas en esta etapa o al momento de proferir la sentencia.

Con fundamento en lo anterior el Despacho se abstendrá de resolver la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, pues faltan pruebas por recaudar, con las cuales se podría obtener plena certeza sobre el momento en que se materializó el daño que se alega, quedando pendiente para resolver en la sentencia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Fiscalía General de la Nación manifestó que, en sentencia del 30 de junio de 2016, El Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015 al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad llamada a responder en los casos de privación injusta

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 04 de febrero de 2002, exp. 13622. C.P., María elena Giraldo Gómez.

bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia declaró la falta de legitimación de la entidad.

Frente a los casos de privación de la libertad es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal Ley 906 de 2004, la Fiscalía es quien solicita frente al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento, pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Sin desconocer que las afirmaciones hechas por parte del apoderado de la entidad demandada (Fiscalía General de la Nación), pueden llegar a probarse, puesto que forman parte de los argumentos de defensa, también lo es, que se le endilga la presunta responsabilidad a este órgano, como consecuencia de la investigación penal adelantada en contra del señor Pablo Antonio Tavera Duarte en virtud de la cual fue dictada medida de aseguramiento en su contra.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de la pretensión elevada frente a las entidades demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁶

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda,

⁶ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente. Por otro lado, ha de señalarse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio y en consecuencia, la excepción bajo estudio será denegada y se estudiara conforme al debate probatorio que se adelante y se exponga en el curso del proceso.

Respecto de las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previa se resolverán en la sentencia.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁷ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier

⁷ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/10685041>.

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados. Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.,**

a través de la plataforma LIFESIZE haciendo clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10685041> **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655b5817e27b2f7ffd39010ae15011f830971507aca284bd40db5f7cb46a25b7

Documento generado en 27/09/2021 12:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>